



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL
QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 113 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL PERU A
EFECTO DE REGULAR LAS CAUSALES DE
LA VACANCIA PRESIDENCIAL**

Los Congresistas de la Republica integrantes del **Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del señor Congresista **LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 113 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DEL PERU A EFECTO DE REGULAR LAS CAUSALES DE LA
VACANCIA PRESIDENCIAL**

Artículo 1.- Modificación del artículo 113 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Modifíquese el artículo 113 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al siguiente texto:

Vacancia de la Presidencia de la República

Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por:

- 1. Muerte del Presidente de la República.***
- 2. Su permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso, con el voto no menor de dos tercios de su número legal, para lo cual se debe contar con el informe médico.***
- 3. Su permanente incapacidad moral, declarada por el Congreso, en ese orden, por no menos de los dos tercios del número legal de los congresistas, debido a:***

- a. Cuando existan suficientes indicios que lo señalen como autor o cómplice de la comisión de delitos contra la administración pública, crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delitos de violencia contra la mujer, entre otros, que revistan gravedad que hagan insostenible su continuidad en el cargo y por lo cuales se haya iniciado investigación y formulada acusación fiscal.
- b. Cuando no efectúe las acciones correctivas necesarias frente a la existencia de suficientes indicios que señalen que su personal de confianza esté involucrado, en calidad de autor y cómplice, en la comisión de delitos contra la administración pública, crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delitos de violencia contra la mujer, entre otros delitos que revistan gravedad y por los cuales se les ha iniciado investigación y formulada acusación fiscal.

- c. Cuando de forma deliberada y reiterada no cumpla de manera idónea con sus obligaciones contenidas en el artículo 118 de la Constitución

Política del Perú.



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/01/2023 15:42:00-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 16:19:59-0500

- d. Cuando de forma reiterada no cumpla con sus compromisos y promesas políticas de gobierno con la nación.

4. Aceptación de su renuncia por el congreso.

5. Salir del territorio nacional sin permiso del congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.

6. Destitución tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.

El reglamento del Congreso regula el procedimiento de vacancia.



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FIR 25542681 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 15:14:38-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 10:00:40-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAÑO Raul
Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 13:14:53-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 31/01/2023 11:52:03-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/01/2023 11:51:49-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/01/2023 12:21:50-0500

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú regula el mecanismo de control político referido a la vacancia por incapacidad moral del Presidente de la República en su artículo 113, el cual señala lo siguiente:

Artículo 113. *La Presidencia de la República vaca por:*

1. *Muerte del Presidente de la República.*
2. *Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.*
3. *Aceptación de su renuncia por el Congreso.*
4. *Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado; y,*
5. *Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución.*

De acuerdo a lo regulado por el artículo 113, se infiere que el Presidente de la República solo puede ser vacado por las siguientes causas: fallecimiento o muerte; renuncia aceptada por el congreso; salir del territorio nacional sin permiso del Congreso; destitución dese por el procedimiento de acusación constitucional; y vacancia por incapacidad moral o física.

Al respecto el autor Hakansson Nieto¹ (2021: 137-154) señala que nuestro ordenamiento constitucional y jurídico no ha detallado ni reglamentado los casos en los que procede la incapacidad parcial o total del jefe de Estado, generándose así distintas posiciones al respecto.

Asimismo, sobre la incapacidad moral Rubio (1999: 281)² menciona que esta se trata de una decisión política que toma el Congreso en función de una realidad existente, es atribución exclusiva de este poder del Estado ameritarla. Según señala el autor «la incapacidad moral es de naturaleza ético o psicológica. Se refiere a que el Congreso estime que el presidente no está en condiciones psicológicas o espirituales de poder seguir ejerciendo el cargo».

Al respecto Hakansson (2021: 143 y 144)³ señala que el establecimiento de una causal de vacancia fundamentada en la incapacidad moral permanente no se refiere a una falta de discernimiento del titular del cargo (lo que correspondería más bien a una situación de deficiencia mental clínicamente declarada por médicos), sino que se

¹[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/3324D9DDE3668706052587C60065FB33/\\$FILE/INFORMETEMA%CC%81TICON.%C2%B064-2021-2022-VACANCIA-PRESIDENCIAL.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/3324D9DDE3668706052587C60065FB33/$FILE/INFORMETEMA%CC%81TICON.%C2%B064-2021-2022-VACANCIA-PRESIDENCIAL.pdf)

²[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/3324D9DDE3668706052587C60065FB33/\\$FILE/INFORMETEMA%CC%81TICON.%C2%B064-2021-2022-VACANCIA-PRESIDENCIAL.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/3324D9DDE3668706052587C60065FB33/$FILE/INFORMETEMA%CC%81TICON.%C2%B064-2021-2022-VACANCIA-PRESIDENCIAL.pdf)

³ idem

relaciona con la noción de liderazgo moral, el cual «comprende las virtudes de bondad, honradez y sinceridad, las cuales son el sustento y base para su energía, sagacidad y competencia en el ejercicio del cargo».

Según el autor, la incapacidad moral prevista en la Constitución se vincula a una grave inconducta que pone en cuestión las bases sobre las cuáles se construye la confianza pública al jefe de Estado otorgada en el proceso electoral. Los hechos ocurridos y probados resultan de gran importancia para determinar la incapacidad moral, así como la sistemática falta a la verdad en declaraciones emitidas a los medios de comunicación, las cuales socavan la legitimidad para ejercer el cargo.

Sin embargo, en la práctica, las razones de peso sobre las cuales se fundamenta la vacancia podrían ser relativizadas si se cuenta con los votos necesarios en el Parlamento, aludiéndose a la necesidad de preservar la estabilidad y gobernabilidad, la existencia de un complot político, intento de sedición, entre otros argumentos. Precisamente, estas, además de otras consideraciones constituyen el carácter político atribuido a la causal de vacancia por incapacidad moral.

En el 2003, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en el Expediente 0006-2003-AI-TC⁴ acerca de la constitucionalidad del inciso j) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, referido al procedimiento de acusación constitucional establecido en los artículos 99 y 100 de la Constitución. En dicha sentencia el Tribunal advirtió la ausencia de regulación sobre el tema y exhortó al Congreso de la República a «legislar un procedimiento y la necesidad de una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución [...]».

Cabe mencionar que en el 2020 el Poder Ejecutivo interpuso una demanda competencial contra el Congreso de la República, señalando que este habría ejercido indebidamente la competencia para iniciar el trámite de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral, afectando las atribuciones del presidente de la República para dirigir la política general del Gobierno y la facultad de los ministros para llevarla a cabo. En respuesta a la demanda, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en el Expediente 0002- 2020-CC/TC⁵ declarándola improcedente, por sustracción de la materia.

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE DESTITUCIÓN, VACANCIA O CESE DEL MANDATO PRESIDENCIAL

A continuación, se citará el cuadro que obra en el Informe Temático N° 64/2021-2022 *“Procedimiento de vacancia presidencial en el Perú y Legislación comparada”*, en el cual se presenta las causas previstas en la legislación de países de Iberoamérica

⁴ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

⁵ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2020-CC%20Admisibilidad.pdf>

acerca de la destitución, vacancia, falta o cese del mandato presidencial. Las primeras se refieren a aquellas que se basan en cuestiones de naturaleza política y que, por lo tanto, pueden ser discrecionales y debatibles, las segundas se refieren a hechos concretos factibles de ser verificados, generalmente relativos a causas naturales o penales.

Causales políticas y objetivas de destitución, vacancia o cese del mandato presidencial

País	Causales	
	De carácter político	De carácter objetivo
Argentina	Mal desempeño de la función	Delitos en ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes, enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución
Bolivia	—	Muerte, renuncia, ausencia o impedimento definitivo, por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal y revocatoria del mandato
Chile	—	Dimisión, enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, actos de administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación o infringido abiertamente la Constitución o las leyes, impedimento físico o mental
Colombia	Indignidad por mala conducta	Muerte, renuncia, destitución decretada por sentencia, incapacidad física permanente, abandono del cargo, causas constitucionales y delitos cometidos en ejercicio de funciones
Costa Rica	—	Delitos comunes y ausencia absoluta
Ecuador	—	Por arrogarse funciones que no le competen constitucionalmente; grave crisis política y conmoción interna; incapacidad física o mental; delitos contra la seguridad del Estado; delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito; delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia; renuncia voluntaria; destitución; abandono del cargo; y revocatoria del mandato
El Salvador	—	Incapacidad física o mental, muerte, renuncia, remoción u otra causa

España	—	Traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, dimisión o fallecimiento
Guatemala	—	Actos o hecho constitutivo de delito, incapacidad física o mental, renuncia
Honduras	Manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo	Denuncia grave en el desempeño de su cargo, actuaciones contrarias a la Constitución o el interés nacional, renuncia
México	—	Falta absoluta, renuncia por causa grave
Nicaragua	—	Renuncia, muerte, incapacidad total permanente, salir del país sin autorización de la Asamblea Nacional o en un plazo mayor al establecido
Paraguay	Mal desempeño de funciones	Delitos en ejercicio del cargo o delitos comunes
Perú	Permanente incapacidad moral	Muerte, incapacidad física, aceptación de su renuncia, salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado, traición a la patria; impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales, disolver el Congreso (salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución), y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral
Uruguay	—	Violación de la Constitución, delitos graves, renuncia, incapacidad permanente o muerte
Venezuela	—	muerte, renuncia, destitución, incapacidad física o mental permanente, abandono del cargo, revocación popular del mandato

Fuente: Legislación de los países incluidos en el cuadro.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

De los dieciséis (16) países incluidos en el cuadro únicamente en cinco (5) se han establecido causales de orden político, como ocurre en Argentina (mal desempeño de la función), Colombia (indignidad por mala conducta), Honduras (manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo), Paraguay (mal desempeño de funciones), y Perú (permanente incapacidad moral). Cabe mencionar que, si bien la renuncia o dimisión del presidente puede ser considerada como parte de las causales de orden político (en tanto suele ser decisión del Parlamento 9 aceptarla), se ha incluido entre las objetivas en razón de constituir un hecho plenamente contrastable.

Asimismo, en lo que respecta a la revocatoria prevista en países como Bolivia, Ecuador y Venezuela, se ha considerado pertinente incluirla como parte de las causas objetivas, debido a que se supone que la salida del Presidente, se produce luego de haberse realizado el proceso, cuyo resultado define objetivamente la posición de los votantes.

Finalmente, en la mayoría de los casos incluidos en el informe la legislación establece que corresponde al Parlamento aceptar y/o determinar las causas por las que el Presidente de la República se encuentra impedido continuar en el cargo, ya sea que se trate de causales naturales, penales o políticas.

DEL SENTIDO DE LA VACANCIA PRESIDENCIAL: LA PERMANENTE INCAPACIDAD MORAL (PIM)

La permanente incapacidad moral es una de las causales que viene presentando problemas en su interpretación, dado que demanda un "juicio" valorativo político y constitucional en grado sumo, pues esa PIM debe ser de tal intensidad que haga insostenible la permanencia en el cargo del presidente de la República.

A tal efecto, citaremos el artículo "*Vacancia presidencial por permanente incapacidad moral: su contenido y reformas*"⁶ el cual señala que, es necesario determinar a que hace referencia la PIM, si acaso obedece a la calificación moral en sentido ético que haga que el presidente no pueda permanecer más en el cargo o a una condición mental que impida ejercer el cargo de forma adecuada o a otra condición objetiva.

El artículo antes señalado cita el contenido del Cuaderno de Debate Constitucional de 1993 de la Comisión de Constitución y de Reglamento del Congreso Constituyente Democrático en la Sesión del día 02/03/93 al 24/03/93 (pág. 1262-1268)⁷, donde se

⁶ <https://lpderecho.pe/vacancia-presidencial-por-permanente-incapacidad-moral-su-contenido-y-reformas/>

⁷ <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/ComiConstRegla/TomoCompleto/Tomoll.pdf>

advierte que para el legislador constituyente era de poca relevancia entender el significado histórico del término PIM, no obstante, basta con transcribir las siguientes intervenciones para darnos cuenta qué entendían:

(...) El señor CHIRINOS SOTO (R). – Señor Presidente: Tengo dos observaciones. El artículo es básicamente parecido al de la Constitución vigente; pero hay unas pequeñas diferencias gramaticales que tienen grave trascendencia. Cuando se señala «Incapacidad permanente física o moral», lo que debe decir es «Incapacidad física permanente o moral», porque la incapacidad moral no tiene que ser permanente, la incapacidad moral se configura una sola vez. Si el Presidente comete un acto inmoral que no es de los considerados en el artículo 210. °, aunque se confiese y tome la comunión y todo lo demás, ya incurrió en incapacidad moral, que autoriza al Congreso de la República a destituirlo en razón de dicha incapacidad.

El señor CÁCERES VELÁSQUEZ, Róger (FNTC).— Señor Presidente: La aclaración hecha por usted y el recuerdo de lo ocurrido en fecha muy reciente en el Congreso de la República, me lleva a proponer que desdoblemos este inciso, tratando por separado lo concerniente a la incapacidad física y refiriendo la incapacidad moral a la causa que podría motivarla: Incapacidad moral por abierto desconocimiento de la forma democrática de gobierno o de la majestad del Congreso.

El señor CHIRINOS SOTO (R).- No es ése el sentido de la incapacidad moral. Ocurre que el artículo 210°, que permite acusar al Presidente, tiene una casuística muy limitada. Pero, si el Presidente de la República cometiera un delito común, no se va a pedir antejuicio, sino que se declara su incapacidad moral; si es autor de un uxoricidio⁸, el Congreso no lo va a enjuiciar políticamente, lo declara incapaz moralmente. Dicho sea de paso, para beneficio de la doctora Flores Nano, ese acto es tan grave que por sí solo determina incapacidad moral permanente; un uxoricida tiene permanente incapacidad moral. (...)

En la historia del Perú han sido destituidos por el Congreso tres Presidentes: don José de la Riva Agüero, don Guillermo Billinghurst, previo golpe de estado, y don Alberto Fujimori, postgolpe de estado. De manera que la declaratoria de incapacidad moral no tuvo efecto. Asimismo, han sido destituidos los presidentes Martín Vizcarra en noviembre de 2020 y a Pedro Castillo en el año 2022, así la actual Carta, ha sido utilizada por el Congreso de la República ya en cinco ocasiones, con inculcable naturaleza político-sancionatoria y como una suerte de sumario y apresurado impeachment.

La señora FLORES NANO (PPC).- Presidente, cuando el tema fue debatido, en materia de incapacidad moral, y son palabras del señor Chirinos Soto en la

⁸ Asesinato de una mujer a manos de su marido.

Constituyente de 1979, él decía lo siguiente: Según el artículo que viene, sólo se puede acusar al Presidente de la República durante su mandato por tales y cuales casos; pero si el Presidente comete un asesinato, robo o estupro, no están estos casos en la Constitución. Entonces, hay que abrir la puerta, en esos casos, para que el Congreso declare vacante la Presidencia por incapacidad moral. Es decir, un hecho tal que se juzgue como un hecho que lo incapacita moralmente; una sola oportunidad.(...)"

Conforme señala el artículo "Vacancia presidencial por permanente incapacidad moral: su contenido y reformas" el legislador constituyente considero que la casual del PIM en la Constitución del 93, no tenía como sustento la incapacidad mental (interpretación histórica) ni moral (ético) en sentido estricto, sino que estaba ligado a los actos ilícitos que cometía el presidente de la República o en términos de los propios legisladores constituyentes era aquella acción generada "ante la comisión de delitos comunes" lo que calificaba como PIM.

Asimismo, el citado artículo afirma que la vacancia es una institución jurídica distinta a la acusación constitucional (regulada en el artículo 99° de la Constitución) y al juicio político (regulada en el artículo 100° de la Constitución), por lo que se constituye en un procedimiento parlamentario autónomo y que debe entonces ser regulada atendiendo a las otras condiciones jurídicas en comunión con las garantías constitucionales del debido proceso. Aserto que encuentra sustento en lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 26 de la STC Nro. 00006-2003-AI/TC⁹, al sostener que:

(...) Este Colegiado debe resaltar que no existe procedimiento ni votación calificada alguna para que el Congreso de la República pueda declarar vacante el cargo de Primer Mandatario por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, esto es, por «su permanente incapacidad moral o física». Ello, desde luego, no podría significar que el más alto cargo de la Nación pueda quedar vacante como consecuencia de mayorías simples, pues ello sería atentatorio del principio de razonabilidad, pudiéndose presentar supuestos absolutamente inaceptables en un Estado social (...) a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables de la referida disposición constitucional, para lo cual, al igual que en los casos de juicio político, debe estipularse una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso. (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

DE LA PROPUESTA DE REFORMA

Teniendo en cuenta el uso constante de la causal de vacancia por incapacidad permanente, la misma que en muchos caso ha servido para vacar a presidentes en

⁹ Tribunal Constitucional del Perú (2003). Sentencia recaída en el expediente 0006-2003-AI/TC. 65 congresistas contra el Reglamento del Congreso de la Republica. 1 de diciembre. Recuperada de aquí.

ejercicio y que han dado lugar a constantes debates y generado cuestionamientos por la población, es que la presente iniciativa legislativa, propone la modificación del artículo 113 de la Constitución Política del Perú, respecto a la precisión tanto en lo referente a la incapacidad mental o física, como también respecto a lo referente a la incapacidad moral, a efecto de definir estas figuras en forma clara.

Así se propone que, en el caso de la incapacidad mental o física, si bien sea declarada por el Congreso, con el voto no menor de dos tercios de su número legal, se debe contar con el informe médico; la cual se relaciona con determinada situación corporal, y en consecuencia material, que implique imposibilidad para desempeñar el cargo y a efecto de que no se preste a discusión se determina la exigencia de un diagnóstico médico, por lo que su renuncia se deberá en razón de su estado de salud.

En lo referente a la permanente incapacidad moral, debe ser declarada por el Congreso por no menos de los dos tercios del número legal de los congresistas, debido a las siguientes razones:

- Cuando existan suficientes indicios que lo señalen como autor o cómplice de la comisión de delitos contra la administración pública, crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delitos de violencia contra la mujer, entre otros, que revistan gravedad que hagan insostenible su continuidad en el cargo y por lo cuales se haya iniciado investigación y formulada acusación fiscal.
- Cuando no efectúe las acciones correctivas necesarias frente a la existencia de suficientes indicios que señalen que su personal de confianza esté involucrado, en calidad de autor y cómplice, en la comisión de delitos contra la administración pública, crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delitos de violencia contra la mujer, entre otros delitos que revistan gravedad y por los cuales se les ha iniciado investigación y formulada acusación fiscal.
- Cuando de forma deliberada y reiterada no cumpla de manera idónea con sus obligaciones contenidas en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú.
- Cuando de forma reiterada no cumpla con sus compromisos y promesas políticas de gobierno con la nación.

Al definirse la causal de incapacidad moral, se llenará el vacío que actualmente existe con lo cual el Congreso deberá ceñirse a las mismas para promover el debate de vacancias de los presidentes, fortaleciéndose el régimen democrático del país, toda vez que se resguardará el correcto funcionamiento de la administración pública, al apartarse a un presidente que viene siendo investigando por presuntos ilícitos cuya responsabilidad pueda alcanzarlo y respecto de los cuales se ha formulado acusación fiscal; con lo cual se podrá seguir un proceso totalmente transparente.

II.- EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa modifica el artículo 113 de la Constitución Política del Perú, respecto a la precisión tanto en lo referente a la incapacidad mental o física, a continuación se presenta el cuadro de modificatoria del citado artículo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 113. La Presidencia de la República vaca por: 1. Muerte del Presidente de la República. 2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso. 3. Aceptación de su renuncia por el Congreso. 4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado; y 5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución.	Artículo 113.- La Presidencia de la República vaca por: 1. Muerte del Presidente de la República. 2. Su permanente incapacidad mental o física, declarada por el Congreso, con el voto no menor de dos tercios de su número legal, para lo cual se debe contar con el informe médico. 3. Su permanente incapacidad moral, declarada por el Congreso, en ese orden, por no menos de los dos tercios del número legal de los congresistas, debido a: a) Cuando existan suficientes indicios que lo señalen como autor o cómplice de la comisión de delitos contra la administración pública, crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delitos de violencia contra la mujer, entre otros, que revistan gravedad que hagan insostenible su continuidad en el cargo y por lo cuales se haya iniciado investigación y formulada acusación fiscal. b) Cuando no efectúe las acciones correctivas necesarias frente a la existencia de suficientes indicios que señalen que su personal de confianza esté

	<i>involucrado, en calidad de autor y cómplice, en la comisión de delitos contra la administración pública, crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delitos de violencia contra la mujer, entre otros delitos que revistan gravedad y por los cuales se les ha iniciado investigación y formulada acusación fiscal.</i> <i>c) Cuando de forma deliberada y reiterada no cumpla de manera idónea con sus obligaciones contenidas en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú.</i> <i>d) Cuando de forma reiterada no cumpla con sus compromisos y promesas políticas de gobierno con la nación.</i> <i>4. Aceptación de su renuncia por el congreso.</i> <i>5. Salir del territorio nacional sin permiso del congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.</i> <i>6. Destitución tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.</i> <i>El reglamento del Congreso regula el procedimiento de vacancia.</i>
--	---

III.- ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga egreso alguno al erario nacional, ni genera ningún otro tipo de costo, al ser una iniciativa de puro derecho. En cuanto a los beneficios de la presente iniciativa legislativa, tenemos:

- Se evitará el uso inadecuado de la figura de la vacancia presidencial.
- Se establece en forma clara las causales por vacancia por incapacidad tanto mental y física como moral.
- La figura de la vacancia, estará ligada a criterios objetivos, lo cual es saludable para el mantenimiento de nuestro sistema político.
- Se evitará la inestabilidad política, social y hasta económica en el país, al evitarse que se haga un uso inadecuado de la figura de la vacancia presidencial
- La interpretación actual del artículo 113 de la Constitución Política del Perú ha llevado a un estado de incertidumbre política constante y a la ingobernabilidad; esto debido a la falta de definición de la causal de vacancia por incapacidad moral permanente y al mal uso que se ha venido dando de ella en los últimos años; por lo que con la presente iniciativa se propone repensar la interpretación del citado artículo reafirmando la democracia representativa.

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes Políticas de Estado: N° 1 referida al "Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de Derecho", así como con la N°28, referida a la plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial.